

DECRETO N° 4.467 M.E.

Expediente N° 85.048/71 M.E.

PARANA, 29 de diciembre de 1.971.-

VISTO

La facultad conferida por el Artículo 16º de la Ley N° 5.005 y,

CONSIDERANDO:

Que respecto a la percepción y contralor de las obligaciones fiscales que aquélla establece, es menester dictar normas específicas relativas a la inscripción y empadronamiento de la totalidad de los responsables comprendidos en sus disposiciones;

Que paralelamente y en concordancia con la reorganización dispuesta en el área de la Dirección General de Rentas, respecto a los controles, verificación y registro de los responsables del pago de los derechos que establece la Ley N° 5.005, se hace indispensable el registro pormenorizado de éstos, sus embarcaciones y otros medios de transporte, capacidades extractivas y otras características de cada explotación;

Que los permisos otorgados hasta el presente son de carácter precario, y en tanto, son susceptibles de ser declarados de caducidad por el Poder Ejecutivo, sin que ello signifique, a efectos de la inscripción y empadronamiento requeridos en el primer considerando, la paralización de sus respectivas actividades;

Que atento al considerando anterior es recomendable otorgar un plazo especial para que las empresas involucradas procedan al cumplimiento de las disposiciones de la reinscripción y empadronamiento;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**D E C R E T A :**

ARTICULO 1º.- Las personas físicas o jurídicas que exploten yacimientos de minerales de tercera categoría, en dominio público o privado del Estado, deberán cumplimentar las disposiciones de la Ley N° 5.005 y del presente Decreto Reglamentario.-

ARTICULO 2º.- Dispónese la inscripción de todas las personas físicas o jurídicas que exploten yacimientos de minerales de tercera categoría del dominio público o privado de la Provincia de Entre Ríos, o en terreno de propiedad particular, en el Registro que al efecto lleva la Dirección de Industria y Minería. Dicha repartición correrá traslado, por pieza separada, de las inscripciones a la Dirección General de Rentas, en donde se tomará razón. **Modificado por Decreto N° 2.591/77**

ARTICULO 3º.- La inscripción a que alude el Artículo 2º, se autorizará con arreglo a los siguientes recaudos:

- a) Presentación de una solicitud donde conste nombre y apellido y/o razón social del solicitante, domicilio constituido en la Provincia, domicilio en su caso, de la sede central fuera de la jurisdicción de Entre Ríos.
- b) Lugar, tipo y características de la explotación.
- c) Certificación de haber cumplimentado los recaudos, trámites y obligaciones del orden nacional en casos de explotación en el dominio público o privado del Estado.

- d) Otras informaciones y/o antecedentes sobre la actividad desarrollada que, a juicio de la Dirección General de Rentas o de la Dirección de Industria y Minería, correspondan ser evaluados a los fines de la inscripción.

ARTICULO 4º.- Establécese el siguiente trámite para la obtención del permiso de explotación a que se refieren los Artículos 1º y 3º de la Ley Nº 5.005:

- a) Presentación de una solicitud ante el Ministerio de Economía, por triplicado, a la que se pondrá el cargo correspondiente devolviéndose copia al portador de la solicitud, acompañada de los demás requisitos establecidos por el Artículo 3º de la Ley Nº 5.005.
- b) Cada permiso se otorgará por kilómetro hasta una extensión máxima de 5 kilómetros, sea cual fuere la del banco o yacimiento fluvial respectivo. **Modificado por Decreto Nº 2.919/72 y hoy en desuso**
- c) Constancia del emplazamiento de la explotación con indicación precisa del lugar especificado si es sobre la ribera de los ríos, arroyos o lagunas o si se extenderá al lecho de los ríos.
- d) Detalle de los medios de transporte que utilizará, ya sean propios o contratados. El cubicaje de los mismos deberá consignarse bajo declaración jurada y sujeto a verificación por parte de la Dirección General de Rentas. Las reformas o modificaciones que se introduzcan en los medios de transporte deberán ser comunicados de inmediato a esa Dirección.
- e) Los solicitantes quedan obligados a llevar al día el Libro de Registro de Operaciones, rubricado por el Director de la Dirección General de Rentas, que les será entregado conjuntamente con el permiso solicitado.

ARTICULO 5º.- La solicitud se girará a la Dirección de Industria y Minería, la que determinará si se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 3º de la Ley Nº 5.005 y Artículo 4º del presente Decreto Reglamentario, pudiendo expedirse, asimismo, sobre otros aspectos de la petición. En forma inmediata pasarán las actuaciones a la Dirección General de Rentas para que informe sobre el estado impositivo y deuda del solicitante, sobre su situación económico-financiera de acuerdo al inciso c) del Artículo 3º de la Ley Nº 5.005. De merecer trámite favorable, la Subsecretaría de Hacienda, proyectará el Decreto respectivo con intervención de la Subsecretaría de Industria y Comercio. El permiso se otorgará mediante Decreto refrendado por el Señor Ministro de Economía. **Modificado por Decreto Nº 496/84.**

ARTICULO 6º.- La suspensión de la explotación en un período mayor de cuatro (4) meses, determinará la caducidad del permiso. Cuando razones especiales lo justifiquen, el Poder Ejecutivo, a pedido del interesado, podrá autorizar la suspensión de la explotación por un período máximo de hasta un año, incluidos los cuatro (4) meses de suspensión voluntaria aludidos en el párrafo primero de este artículo. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá otorgar nuevos permisos sobre la misma área, banco o yacimiento. El derecho anual deberá ser pagado en todos los casos.

ARTICULO 7º.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la cancelación del permiso cuando razones de interés público así lo aconsejen y en los casos de incumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 5.005 y del presente Decreto Reglamentario. En ningún caso los permisionarios tendrán derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 8º.- El Libro de Registro de Operaciones a que se refiere el inciso e) del Artículo 4º, deberá llevarse de acuerdo a los siguientes recaudos:

- a) Deberá ser rubricado por el Director de la Dirección General de Rentas mediante firma y sello en todos sus folios.
- b) Deberá ser llevado al día por los permisionarios con arreglo a las instrucciones que impartirá la Dirección General de Rentas.
- c) Contendrá la información pormenorizada de las fechas de cada embarque, unidad transportadora, guías de despacho que corresponda, volumen o cubicaje del material

transportado, origen y destino de la carga y constancia del pago de los derechos establecidos en el Artículo 5º de la Ley N° 5.005, como así otras informaciones que se consideren procedentes.

- d) Los permisionarios deberán archivar la documentación que respalde los asientos, que deberán ser uno por cada guía o despacho realizado.
- e) Es prohibido borrar, enmendar, testar, raspar o interlinear en el Libro, debiendo en caso de error, proceder a salvarlo en legal forma.

ARTICULO 9º.- Establécense los siguientes requisitos para gestionar la transferencia o arrendamiento del permiso:

- a) Presentación de una nota ante el Ministerio de Economía, por triplicado, acreditando la personería invocada y demás datos personales del peticionante, que deberá constituir domicilio legal a sus efectos, dentro del radio de la ciudad de Paraná.
- b) Determinación en forma precisa y clara de la ubicación del yacimiento, como así de la sustancia que se extrae.
- c) Indicación del nombre, apellido y razón social o determinación societaria de la persona física o jurídica titular del permiso que se solicite y del arrendatario o adquirente por transferencia del yacimiento.
- d) Agregación de toda documentación que sea necesaria, a juicio de la autoridad competente, para demostrar idoneidad económica y financiera.
- e) Exposición de los motivos que llevan a solicitar la transferencia o arrendamiento.
- f) El arrendatario o adquirente por transferencia deberá cumplimentar los demás requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley N° 5.005.

Estas peticiones serán resueltas en la misma forma establecida en el Artículo 5º del presente Decreto.

ARTICULO 10º.- El derecho será abonado únicamente en los casos de explotación en dominio público o privado del Estado y de acuerdo a las disposiciones y valores establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 5.005 dentro de los plazos establecidos en el Artículo 6º de la misma.

ARTICULO 11º.- El pago de los derechos sobre el material extraído, establecido por el Artículo 5º de la Ley N° 5.005, deberá ser efectuado con anterioridad al transporte del mismo o sobre una base estimativa del producto a extraer, con reajuste en más o en menos según corresponda, dentro de los tres (3) primeros días del mes siguiente, con una tolerancia del veinticinco por ciento (25 %) de diferencia. En los casos de transporte terrestre de material extraído, se faculta al Ministerio de Economía para elevar el porcentaje establecido mediante Resolución fundada, que tendrá efecto para cada caso concreto. Cuando se excedan los porcentajes establecidos, se aplicarán los recargos que correspondan.

ARTICULO 12º.- La Guía Especial de despacho, establecida por el Artículo 8º de la Ley N° 5.005, se considera requisito esencial para autorizar el transporte del material extraído, deberá contener constancia expresa del pago previo que establece el Artículo 5º de la misma ley. Los funcionarios encargados de su expedición llevarán el registro de los volúmenes o cubicaje del material transportado en cada período mensual, debiendo establecer, en el caso de pago sujeto a reajuste, los excesos que resulten sobre las cantidades tomadas como base para efectuar dicho pago, haciéndolo constar en la o las Guías que otorguen en tales condiciones.

ARTICULO 13º.- En los casos de transporte terrestre, el Ministerio de Economía podrá autorizar mediante Resolución fundada, la sustitución de la Guía por otro instrumento similar que especifique detalladamente los volúmenes de material transportado.

ARTICULO 14º.- A los fines de reajuste mensual reglado por el Artículo 11º del presente Decreto, correspondiente a pagos sobre base estimativa, la Dirección General de Rentas computará, en cada viaje, el mínimo de setenta y cinco por ciento (75 %) establecido



por el Artículo 10º, último párrafo de la Ley Nº 5.005, o el volumen efectivamente transportado en el período, el que resulte mayor.

ARTICULO 15º.- Acuérdate un plazo de hasta el 31 de marzo de 1.972, para realizar la inscripción a que se refiere el Artículo 2º. Las personas físicas o jurídicas que estuvieren realizando esta actividad, podrán continuarla hasta el vencimiento del plazo establecido en que caducarán salvo lo dispuesto en el Artículo 16º del presente Decreto.

ARTICULO 16º.- Decláranse caducos todos los permisos, concesiones y/o autorizaciones para la extracción de minerales de tercera categoría a que se refiere la Ley Nº 5.005, otorgados hasta el presente y que dentro del plazo establecido por el Artículo anterior, no satisfagan los requisitos requeridos.

ARTICULO 17º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.

ARTICULO 18º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

F A V R E
Elvio G. Quiroga